



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 089-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : TINTAYA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 4794

Lima, 28 ENE. 2019

H.T. N° 2017-101-025238

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2044-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A. el 15 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 12 de mayo del 2016, se realizó una supervisión socioambiental documental a la unidad fiscalizable "Tintaya" (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0293-2016-OEFA/DS-CCSA (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1578-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo del 2018, notificada al titular minero el 26 de junio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



[Handwritten signature]



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.
² Páginas 130 al 134 del documento denominado "0002-5-2016-16_IF_SD_TINTAYA" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente N° 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, **expediente**).
³ Páginas 71 al 95 del documento denominado "0002-5-2016-16_IF_SD_TINTAYA" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.
⁴ Folios 2 al 24 del expediente.
⁵ Folios 25 al 29 del expediente.
⁶ Folio 30 del expediente.



4. El 24 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁸, notificada al administrado el 19 de octubre del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió las imputaciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1578-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 19 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
7. El 2 de enero del 2019, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 2044-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
8. El 15 de enero del 2019, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 31 al 54 del expediente.

⁸ Folios del 55 al 62 del expediente.

⁹ Folio 63 del expediente.

¹⁰ Folios 65 al 94 del expediente.

¹¹ Folios 95 a 104 del expediente.

Folios 108 a 135 del expediente. Registro de trámite documentario N° 003828

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó las capacitaciones en las especialidades de arte culinario, industria del tejido y del vestido, agropecuaria, hotelería, turismo, entre otras carreras técnicas, a cien (100) jóvenes del área de influencia directa del proyecto minero durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. De acuerdo a la Actualización del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera "Antapaccay Expansión Tintaya" aprobado mediante Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **APCM Tintaya**), la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM (en adelante, **MPCM Tintaya**) y el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM (en adelante, **EIA – Antapaccay Expansión Tintaya**), se establece lo siguiente¹⁴:

Informe N° 994-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014 que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Mina de la Unidad Minera "Antapaccay Expansión Tintaya"

«(...)

6.2. Cierre progresivo

(...)

-Componente sociales:

A nivel social, en el cierre progresivo de algunas instalaciones de UM, tendrán implicancias sobre el nivel de empleo. Para ello, Minera Antapaccay continuará y reforzará los programas y actividades del Programa de Desarrollo Estratégico y los subprogramas de Capacitación

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 3 y 4 del expediente.





Técnica y Oportunidad Laboral para los trabajadores y proveedores locales. Estos subprogramas, gestionados por el equipo de RRCC, se encuentran establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) del EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (Golder, 2009)».

Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2011 que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Tintaya

«(...)

Cierre progresivo: Implementarán acciones de cierre progresivo para aquellas instalaciones que cumplan con su vida útil antes del cierre final (año 2033). (...)

-Componente social: continuarán con los programas y actividades establecidos como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Golder, 2009) -EIA aprobado – cuyo alcance involucra: programa de desarrollo estratégico, programa de desarrollo productivo y programa de comunicación».

Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM

«B. 4.3.4.1. Programa de Desarrollo Estratégico

(...)

B.4.3.4.1.1. Capacitación Técnica

(...)

Objetivo

Desarrollar nuevas habilidades y destrezas en los Jóvenes de las comunidades del Área de Influencia Directa del Proyecto para que puedan incorporarse en el sector minero o al mercado laboral en general.

Metas

- *Capacitación a 50 jóvenes comuneros del Área de Influencia Directa del Proyecto para el sector minero, en el segundo año, en las especialidades de mecánica de equipo pesado, operador de maquinaria pesada, mantenimiento eléctrico, operador de excavadora y operador de tractor.*

- *Capacitación a 100 jóvenes comuneros del Área de Influencia Directa del Proyecto capacitados por año y durante los tres últimos años, en las especialidades de arte culinario, industria del tejido y del vestido y en agropecuaria, hotelería, turismo, entre otras carreras técnicas.*

Beneficiarios

Jóvenes de las comunidades del Área de Influencia Directa del Proyecto.

(...))».

I Levantamiento de Observaciones del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA – Tintaya

«Observación N° 16: En la Tabla B.4.3.2. se presenta el Plan de Inversión Social con un cronograma para 5 trimestres. Cabe resaltar que el proyecto abarca 34 años de vida útil, además de la etapa de cierre y post cierre, por lo que se requiere que presente el resumen de Plan de Inversión Social para la duración del proyecto.

Respuesta: El cronograma del Plan de Inversión Social ha sido elaborado con una temporalidad para los cinco primeros años del Proyecto, debido a que se plantea que luego de ese periodo el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) sea objeto de una evaluación de los resultados a nivel interno (...))».

- 
13. De acuerdo a lo antes señalado, se tiene que el administrado se comprometió a realizar una capacitación en minería (referido a temas como mecánica, equipo pesado, operadores de maquinaria pesada) y en otros rubros (arte culinario, industria del tejido, vestido, hotelería y turismo agropecuario) a los jóvenes del área de influencia directa.
 14. La capacitación en otros rubros se realizará una vez por año, a partir del tercer, cuarto y quinto año de iniciado las actividades de cierre a 100 jóvenes, esto es el 2014, 2015 y 2016¹⁵.

¹⁵

Durante las acciones de supervisiones se efectuó el requerimiento documentario y se solicitó al administrado los documentos que evidencien la implementación de las capacitaciones técnicas en minería y otros rubros, durante el año 2015 hasta el 9 de mayo del 2016, dado que la capacitación se debía realizar por año y aun estando en plazo para ejecutar la obligación correspondiente al año 2016, solo se evaluará el cumplimiento respecto al año 2015.



15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría ejecutado la implementación del desarrollo de capacidades de pobladores del área de influencia directa respecto de la obligación fiscalizable: capacitación técnica a pobladores locales en minería y otros rubros, con la finalidad de favorecer la contratación de mano de obra local¹⁶, incumpliendo lo establecido en la MPCM Tintaya
- c) Análisis de los descargos
17. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- i) Que el compromiso asumido debe ser entendido como las acciones necesarias para poder brindar capacitaciones a un número de cien (100) jóvenes, es decir asegurar las condiciones y recursos que brinde el titular minero para que por lo menos este número de jóvenes puedan acceder a una capacitación y llevar a cabo a misma.
- ii) Asimismo, señala que tal como consta en el numeral 22 del Informe de Supervisión ha presentado diversos medios de prueba que acreditan que se han implementado los medios posibles a efectos de poder contar con las condiciones necesarias para brindar las capacitaciones en otros rubros para los jóvenes del área de influencia directa del proyecto, sin embargo, a pesar de haber destinado los recursos correspondientes se tuvo la asistencia que se ha acreditado, y que si no se cubierto en su totalidad, esto no se debe a causas imputables al administrado, toda vez que no pueden exigir de forma alguna que los jóvenes asistan si es que pese a contar con las condiciones suficientes no desean hacerlo.
- iii) En este punto, el administrado señala que, a pesar de haber tomado todas las acciones necesarias para brindar las capacitaciones comprometidas, que el hecho que no se haya dado una asistencia del 100% a dichas capacitaciones, no es un factor que obedezca a la voluntad del administrado.
18. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- i) De la revisión de la documentación presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para la realización de la capacitación durante el año 2015 se tiene la siguiente documentación:
- a) Afiche de información del 2015 del Centro de Educación Técnico Productivo Ñaupay referido a cursos de producción agropecuaria, confección industrial, producción textil y arte culinario.
- b) Informe de los últimos 5 años 2013 al 2017 del Centro de Educación Técnico Productivo Ñaupay.



¹⁶ Folio 4 del expediente.



- c) Informe N° 6/DRE-C/D-UGEL-E/CETPRO-Ñ/2018 del 11 de julio del 2018.
- d) Informe N° 5/ DRE-C/D-UGEL-E/CETPRO-Ñ/2015 del 7 de mayo del 2015.
- e) Oficio N° 34.2015-DRE-C/UGEL-E/CETPRO-ÑAUPAY/ del 8 de mayo del 2015
- f) Oficio N° 19-2015-DRE-C/UGEL-E/CETPRO-ÑAUPAY/ del 25 de marzo del 2015.
- g) Oficio N° 002-2015-CETPRO-ÑAUPAY/AGROP del 27 de abril del 2015
- h) Actas de evaluación del año académico 2015 del primer al tercer modulo.
- i) Procedencia de estudiantes del CETPRO ÑAUPAY 2015
- j) Resoluciones de aprobación de módulos para los años académicos 2015 por la UGEL Espinar.

- ii) De la documentación antes listada, el literal b) y h) detallan las actas de evaluación del año académico 2015, donde se evidencia que al inicio del módulo I se matricularon 160 alumnos, culminando el módulo III 118 alumnos, sin embargo, de la revisión del documento del literal i) se verifica que la procedencia de alumnos de las comunidades del Área de Influencia Directa matriculados solo fueron 19.
- iii) Contrariamente a lo señalado por el administrado, el literal a) solo evidencia una ficha de información referidos a los cursos a dictarse, mas no evidencia la difusión del mismo en el Área de Influencia Directa, asimismo, los literales c), d), e), f) y g) si bien son documentos que ayudarían a la difusión de inscripción a las capacitaciones técnicas, estos documentos fueron emitidos por el Centro de Educación Técnico Productivo Ñaupay, sin embargo, no evidencia que estos hayan sido debidamente notificados, por lo que no se evidencia que el administrado tomó todas las acciones necesarias para lograr que la ejecución de las capacitaciones pueda brindarse a 100 jóvenes del área de influencia directa del proyecto.
- iv) Cabe señalar que, si bien no es responsabilidad del administrado que los pobladores del Área de Influencia Directa se matriculen y asistan a las capacitaciones ejecutadas por el administrado, sí debe tomar todas las medidas necesarias para incentivar la matrícula y asistencia de los pobladores, tales como: difusión de los afiches informativos en las zonas más concurridas de las comunidades, carta de invitación a los representantes de las comunidades a fin que hagan extensivo a los comuneros, difusión en la programas radiales, etc, a fin que los pobladores tomen conocimiento de las capacitaciones a dictarse; que tal como se verificó de la documentación presentada por el administrado, dichas medidas no fueron ejecutadas para el desarrollo del año 2015.

- 19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
- 20. En su escrito de descargos al Informe Final el administrado señala que no se ha meritado el escrito de descargos presentado el 19 de noviembre del 2018, por lo que debe ser valorada en esta instancia.
- 21. Al respecto, de la revisión del escrito presentado el 19 de noviembre del 2018 se tiene respecto a la presente imputación es igual a escrito de descargos presentado





el 24 de julio del 2018, por lo que, los mismos ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final, careciendo de objeto volver a pronunciarse.

22. Por otro lado, el administrado señala que lo indicado en el Informe Final respecto a que no habría evidenciado la difusión de los cursos a dictarse en el Área de Influencia Directa, concretamente la invitación de matricularse en el Ñaupay, pese a estar acreditaba la matrícula de 160 alumnos y que no es responsabilidad del administrado que los pobladores del Área de Influencia Directa se matriculen y asistan a las capacitaciones, presentan los siguientes documentos:

- a) Cargo de Oficio cursado al Noticiero Radial La Verdad de Radio Solar, recibido el 27 de marzo del 2015.
- b) Cargo de Oficio cursado al Noticiero Radial Informativo Realidad de Radio Laramani recibido el 26 de marzo del 2015.
- c) Correos internos del año 2015, de coordinaciones internas para la difusión e invitación a las comunidades del Área de Influencia Directa para que se inscriban al Ñaupay ejecutadas entre personal de la Gerencia de Relaciones Comunitarias, la Superintendencia encargada de la Gestión de Ñaupay y la dirección del Ñaupay.
- d) Informe de la unidad de Gestión Salado sobre la convocatoria al Ñaupay de las comunidades a su cargo en el 2015.

23. De la documentación antes listada, del literal c) y d) se evidencia correos internos de la empresa donde hacen referencia al proceso de inscripción, los cuales según señalan fueron difundidos en los clubs de vaso de leche del área de influencia.

24. Asimismo, del literal a) y b) se evidencia la entrega de Oficios a las emisoras radiales para la difusión de la matrícula en las áreas técnicas del ciclo básico de agropecuaria, cocina, confección industrial y producción textil para el año 2015.

25. Cabe señalar que la radio es un medio de difusión masiva, asimismo, de la revisión de las paginas webs de ambas radios¹⁷, se verificó que ambos se encuentran ubicados en la provincia de Espinar, por lo cual, el administrado habría realizado la difusión del proceso de inscripción de las capacitaciones técnicas.

26. Por lo tanto, considerando que el administrado sí realizó la difusión de inscripción de las capacitaciones técnicas dictadas por Naupay, queda acreditado que si tomó las medidas de difusión a fin de capacitar a cien (100) jóvenes del área de influencia directa, en consecuencia, se concluye que **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

- III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó las capacitaciones a empresas comunales para su formalización y funcionamiento en temas de administración básica, contabilidad básica, homologación de proveedores, obligaciones legales, seguridad ocupacional y ofimática para administradores, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

¹⁷

<http://radiolaramani.com/>
<http://www.radiosolarespinar.com/>



27. De acuerdo a la APCM Tintaya, la MPCM Tintaya y el EIA – Antapaccay Expansión Tintaya, se establece lo siguiente¹⁸:

Informe N° 994-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014 que aprueba la APCM – Tintaya.

«(...)

6.2. Cierre progresivo

(...)

-Componente sociales:

A nivel social, en el cierre progresivo de algunas instalaciones de UM, tendrán implicancias sobre el nivel de empleo. Para ello, Minera Antapaccay continuará y reforzará los programas y actividades del Programa de Desarrollo Estratégico y los subprogramas de Capacitación Técnica y Oportunidad Laboral para los trabajadores y proveedores locales. Estos subprogramas, gestionados por el equipo de RRCC, se encuentran establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) del EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (Golder, 2009)».

MPC – Tintaya.

«(...)

Cierre progresivo: Implementarán acciones de cierre progresivo para aquellas instalaciones que cumplan con su vida útil antes del cierre final (año 2033). (...)

-Componente social: continuarán con los programas y actividades establecidos como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Golder, 2009) -EIA aprobado – cuyo alcance involucra: programa de desarrollo estratégico, programa de desarrollo productivo y programa de comunicación».

EIA – Antapaccay Expansión Tintaya.

«(...)

B. 4.3.4.1. Programa de Desarrollo Estratégico

(...)

B.4.3.4.1.2. Oportunidad Laboral

(...) Asimismo, la empresa llevará a cabo programas de capacitación para la formalización de las microempresas con la finalidad de fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo y promover el empleo local.

(...)

Metas:

(...)

Capacitación a empresas comunales interesadas para su formalización y funcionamiento en los temas de administración básica, contabilidad básica, homologación de proveedores, obligaciones legales, seguridad ocupacional y ofimática para administradores (1 curso por año).

Beneficiarios:

Pobladores del área de influencia directa del proyecto.

(...».

I Levantamiento de Observaciones del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA – Tintaya

«Observación N° 16: En la Tabla B.4.3.2. se presenta el Plan de Inversión Social con un cronograma para 5 trimestres. Cabe resaltar que el proyecto abarca 34 años de vida útil, además de la etapa de cierre y post cierre, por lo que se requiere que presente el resumen de plan de inversión social para la duración del proyecto.

Respuesta: El cronograma del Plan de Inversión Social ha sido elaborado con una temporalidad para los cinco primeros años del Proyecto, debido a que se plantea que luego de ese periodo el Plan de Relaciones Comunitarias sea objeto de una evaluación de los resultados a nivel interno (...).

Respuesta:

Programa: Capacitación a empresa comunales interesadas para su formalización funcionamiento.

Meta: 1 curso por año

Beneficiarios: AID

Plazo: Año 2, 3 y 4”.

(...».





28. De lo antes señalado, se concluye que el administrado se comprometió a realizar una capacitación para la formalización de empresas comunales del área de influencia directa y en el funcionamiento en temas de administración básica, contabilidad básica, homologación de proveedores, obligaciones legales, seguridad ocupacional y ofimática para administradores, una vez por año durante el segundo, tercer y cuarto año de iniciado el cierre, esto es 2013, 2014 y 2015.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría ejecutado la capacitación para la formalización de las microempresas con la finalidad de fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo y promover el empleo local, de acuerdo a lo indicado en su Modificación de Plan de Cierre¹⁹.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

i) Que en la información presentada y que obra en el expediente, se evidencia la realización de más de un curso orientado a la formalización y funcionamiento de empresas, cumpliendo más allá de lo ofrecido, donde se evidencia que no se trata de charlas de cultura empresarial, sino de cursos con contenido necesario para comprender y emprender un proceso de formalización y también el funcionamiento, para lo cual adjunta solo un extracto del curso de cultura empresarial en el cual se puede apreciar todo el proceso de constitución de una empresa entre otros temas:



¹⁹ Folio 7 del expediente.



- ii) Que la empresa comunal TM OPERMIN a la que hace referencia el Informe de Supervisión, prestó servicios al titular minero, cinco meses después de haber llevado el curso y aplicando el contenido del mismo. Por lo que no se entiende porque OEFA califica el contenido de los cursos brindados como charlas.
32. Al respecto, el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- i) Se señalo que, de la revisión de la presentación de la capacitación de proceso de formalización y funcionamiento, así como del registro de participación, estos datan del año 2013, cabe precisar que el compromiso del administrado era realizar la capacitación una vez al año, dentro del segundo, tercer y cuarto año de iniciado el cierre es decir el 2013, 2014 y 2015, asimismo, la presente imputación es referente al cumplimiento de la obligación del año 2015. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- ii) Al respecto, de la revisión de la información presentada por el administrado se tiene que la empresa TM Opermin no era una empresa constituida, puesto que incluso el estatuto de Constitución fue enviada a revisión por el titular minero, tal como se evidencia a continuación:

From: Ramos, Reimer V (Antapaccay - Copper)
Sent: miércoles, 17 de diciembre de 2014 10:18 a.m.
To: Obregon, Alfredo N (Antapaccay - Copper); Huerta, Pedro E (Antapaccay - Copper); Quispe, Dullio DD (Antapaccay - Copper)
Cc: Grados, Fernando (Antapaccay - Copper); Gonzales, Lucio LL (Antapaccay - Copper); Flores, Efrain (Tintaya - Consultant); Alvarez, Mijail (Tintaya - Consultant)
Subject: Estatutos "TINTAYA MARQUIRI OPERACIONES MINERAS SOCIEDAD ANONIMA"

Alfredo / Pedro
De acuerdo a lo acordado con la comisión de maquinaria amarilla de la C.C. de Tintaya Marquirí, el día de ayer nos hicieron llegar el estatuto (que se adjunta) para su revisión y opinión.

Saludos
Valery Ramos

- iii) Asimismo, se verificó que con fecha 8 de enero del 2015, se coordinó la capacitación respecto a Charla de Cultura Empresarial y actividades pendientes a la conformación de la empresa TM Opermin S.A. tal como se evidencia a continuación:

Jueves 08/01/2015 05:23 p.m.
Ramos, Reimer V (Antapaccay - Copper)
RE: Charala sobre cultura empresarial - TM Opermin SA

Para: Gonzales, Lucio LL (Antapaccay - Copper); Obregon, Alfredo N (Antapaccay - PE); Huerta, Pedro E (Antapaccay - PE)
CC: Alvarez, Mijail (Tintaya - Consultant); Quispe, Dullio DD (Antapaccay - PE); Flores, Efrain - (Antapaccay - PE); Grados, Fernando (Antapaccay - PE)

Lucio el día de ayer se coordinó con Alfredo O. y Pedro H. las actividades de pendientes respecto a la conformación de la empresa TM Opermin SA (maquinaria amarilla) acordándose lo siguiente de acuerdo a los compromisos asumidos el 11/12/14.

Día miércoles 14 de enero a las 9:00 horas (en sala de reuniones RRCC)
Charla de cultura empresarial, responsable Contratos, convocatoria Valery Ramos.
Participan: RRCC, contratos y los representantes de la empresa.

Día jueves 15 de enero a 9:00 horas (en sala de reuniones RRCC)
Reunión de avances responsable contratos
Participan: RRCC, ingeniería, contratos y los representantes de la empresa.
Se espera que en esta reunión se forme una comisión para la elaboración del reglamento interno esta actividad será apoyada por contratos.
Alfredo Convocará a ingeniería para esta reunión.

De manera interna y a modo de avance Alfredo solicitará la cotización de los equipos (propuestos por Ingeniería), y se tendrá un avance de la propuesta del leasing.

Saludos
Valery

- iv) Asimismo, de la revisión de la consulta RUC de la SUNAT se evidencia que esta tiene fecha de inscripción el 15 de enero del 2015, tal como se muestra a continuación:



Resultado de la Búsqueda	
RUC:	20600056558 - TM OPERMIN S.A.
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	15/01/2015
Estado:	ACTIVO
Condición:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	MZA. B LOTE. 4 A.V. TINTAYA MARQUIRI (ENTRE INGRESO A BOUBY Y FULLTERRA) CUSCO - ESPINAR - ESPINAR

v) Por lo tanto, considerando que la empresa TM Opermin S.A. es de la comunidad campesina Tintaya Marquiri, cabe señalar que la mencionada comunidad se encuentra dentro del área de influencia directa. Asimismo, a la fecha de realizado la charla no era una empresa constituida, siendo el administrado quien los capacitó e hizo seguimiento hasta la constitución de la empresa, por lo que, el administrado habría cumplido con lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.

33. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó las contrataciones de mano de obra local de forma rotativa de los pobladores del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

34. De acuerdo a la APCM Tintaya, la MPCM Tintaya y el EIA – Antapaccay Expansión Tintaya, se establece lo siguiente²⁰:

Informe N° 994-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014 que aprueba la APCM – Tintaya

«(...)

6.2. Cierre progresivo

(...)

-Componente sociales:

A nivel social, en el cierre progresivo de algunas instalaciones de UM, tendrán implicancias sobre el nivel de empleo. Para ello, Minera Antapaccay continuará y reforzará los programas y actividades del Programa de Desarrollo Estratégico y los subprogramas de Capacitación Técnica y Oportunidad Laboral para los trabajadores y proveedores locales. Estos subprogramas, gestionados por el equipo de RRCC, se encuentran establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) del EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (Golder, 2009)».

**MPC – Tintaya.**

«(...)

*Cierre progresivo: Implementarán acciones de cierre progresivo para aquellas instalaciones que cumplan con su vida útil antes del cierre final (año 2033). (...)**-Componente social: continuarán con los programas y actividades establecidos como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Golder, 2009) -EIA aprobado – cuyo alcance involucra: programa de desarrollo estratégico, programa de desarrollo productivo y programa de comunicación».***EIA – Antapaccay Expansión Tintaya.**

«(...)

B. 4.3.4.1. Programa de Desarrollo Estratégico

«(...)

B.4.3.4.1.2. Oportunidad Laboral

«(...)

*Comprenden:**- Contratación de mano de obra local en forma rotativa, para trabajo en la Operación a través de Xstrata o de las empresas comunales.*

«(...)

*Beneficiarios**Pobladores del Área de Influencia Directa del Proyecto.*

«(...)

B. 4.4.1. Cronograma y Presupuesto*El cronograma establecido para el PRC es de un período de cinco años, debido a que se plantea que cada cinco años el PRC sea evaluado y reformulado a nivel interno y con el apoyo de un consultor al cuarto año de su ejecución. En ese sentido, se considera que el PRC es adaptativo, incluso en la definición de los objetivos y metas considerados.*

«(...)».

35. De lo antes descrito se tiene que, el administrado se comprometió a la contratación de mano de obra local, del área de influencia directa, de forma rotativa durante los primeros cinco años de iniciado el cierre, esto es del 2012 al 2016.

36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató el administrado no habría ejecutado la contratación de mano de obra local en forma rotativa, para trabajo en la operación a través de Xstrata o de las empresas comunales²¹.

38. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el Informe de Supervisión se señala que durante la supervisión de campo el administrado presentó la siguiente documentación:

- Cartas de propuestas laborales remitidas por las comunidades 2015-2016
- Relación de mano de obra local por intermediación laboral y contratistas 2015-2016.
- Relación de mano de obra local directa 2015-2016
- Contratos suscritos incidiendo en la contratación de mano de obra local 2015-2016.





39. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que la información presentada por el administrado se basa en cartas de los pobladores de Tintaya Marquiri, Alto Huancane y Bajo Huancane.
40. Es pertinente mencionar que, en la relación de contratados se muestra a pobladores de las comunidades de Tintaya Marquini, Alto Huancame, Bajo Huancane, y en baja cantidad de Anta Ccollana (1), Suero y Cama (1), Alto Haurca, Huano Huano (7), Huisa Collana (4) que son comunidades del AID. Según consta en el informe de Supervisión, no se muestran pobladores de las comunidades de: Cala Cala y cantidades mínimas de pobladores de Anta Ccollana, Suero y CAMA., las cuales son comunidades del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto.
41. Sin embargo, no se puede determinar qué porcentaje de la población contratada es local, en los contratos de las empresas no se especifican que se deba contratar mano de obra local.
42. Al respecto, se debe señalar que la obligación del administrado era el de contratar mano de obra local, cuyos beneficiarios serían los pobladores del Área de Influencia Directa, asimismo, la obligación no determinaba el número mínimo de mano de obra local a contratar, ni si se debía dar una cantidad por comunidad.
43. Por lo tanto, considerando que las comunidades de Tintaya Marquiri, Alto Huancane, Bajo Huancane, Anta Ccollana, Suero y Cama, Alto Haurca, Huano Huano y Huisa Collana, pertenecen al área de influencia directa, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

44. De acuerdo a la APCM Tintaya, la MPCM Tintaya y el EIA – Antapaccay Expansión Tintay, se establece lo siguiente²²:

Informe N° 994-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014 que aprueba la APCM – Tintaya.

«(...)

6.2. Cierre progresivo

(...)

-Componente sociales:

A nivel social, en el cierre progresivo de algunas instalaciones de UM, tendrán implicancias sobre el nivel de empleo. Para ello, Minera Antapaccay continuará y reforzará los programas y actividades del Programa de Desarrollo Estratégico y los subprogramas de Capacitación Técnica y Oportunidad Laboral para los trabajadores y proveedores locales. Estos subprogramas, gestionados por el equipo de RRCC, se encuentran establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) del EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (Golder, 2009)».

MPC – Tintaya.

«(...)

Cierre progresivo: Implementarán acciones de cierre progresivo para aquellas instalaciones que cumplan con su vida útil antes del cierre final (año 2033). (...)

-Componente social: continuarán con los programas y actividades establecidos como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Golder, 2009) -EIA aprobado – cuyo alcance

²² Folio 10 del expediente.



involucra: programa de desarrollo estratégico, programa de desarrollo productivo y programa de comunicación».

EIA – Antapaccay Expansión Tintaya.

«(...)

B4.3.4.2.3 Infraestructura básica

Para las diferentes actividades programadas, se considera que los costos de las obras sean compartidos. La empresa asume los gastos de materiales e ingeniería de los proyectos, mientras que la comunidad aporta mano de obra y materiales de la zona.

(...)

Metas:

- (...)

Continuar con el mejoramiento del 50% como mínimo de las letrinas comunales del Área de Influencia Directa, con la ayuda de la población beneficiada como contraparte y, durante el tercer, cuarto y quinto año del PRC.

Beneficiarios

Familias y población escolar del Área de Influencia Directa del Proyecto.

(...).».

45. De lo antes citado, se tiene que el administrado se comprometió a continuar con el mejoramiento del 50% como mínimo de las letrinas comunales del Área de Influencia Directa, con la ayuda de la población beneficiada como contraparte y, durante el tercer, cuarto y quinto año del Plan de Relaciones Comunitarias, esto es desde 2013, 2014 y 2015.

46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señala que el administrado no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, incumpliendo lo establecido en la²³.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

48. De acuerdo a la APCM Tintaya, la MPCM Tintaya y el EIA – Antapaccay Expansión Tintaya, se establece lo siguiente²⁴:

Informe N° 994-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 484-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014 que aprueba la APCM – Tintaya

«(...)

6.2. Cierre progresivo

(...)

-Componente sociales:

A nivel social, en el cierre progresivo de algunas instalaciones de UM, tendrán implicancias sobre el nivel de empleo. Para ello, Minera Antapaccay continuará y reforzará los programas y actividades del Programa de Desarrollo Estratégico y los subprogramas de Capacitación Técnica y Oportunidad Laboral para los trabajadores y proveedores locales. Estos

²³ Folio 9 del expediente.
²⁴ Folio 11 del expediente.





subprogramas, gestionados por el equipo de RRCC, se encuentran establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) del EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (Golder, 2009)».

MPC – Tintaya.

«(...)

Cierre progresivo: Implementarán acciones de cierre progresivo para aquellas instalaciones que cumplan con su vida útil antes del cierre final (año 2033). (...)

-Componente social: continuarán con los programas y actividades establecidos como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Golder, 2009) -EIA aprobado – cuyo alcance involucra: programa de desarrollo estratégico, programa de desarrollo productivo y programa de comunicación».

EIA – Antapaccay Expansión Tintaya.

« (...)

B4.3.4.2.3 Infraestructura básica

Para las diferentes actividades programadas, se considera que los costos de las obras sean compartidos. La empresa asume los gastos de materiales e ingeniería de los proyectos, mientras que la comunidad aporta mano de obra y materiales de la zona.

(...)

Metas:

- (...)

Apoyo en el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del Área de Influencia Directa, durante los tres últimos años del PRC.

Beneficiarios

Familias y población escolar del Área de Influencia Directa del Proyecto.

(...))».

49. De lo antes citado, se tiene que el administrado se comprometió a apoyar con el mejoramiento del 100% de las de las instituciones educativas del Área de Influencia Directa, durante el tercer, cuarto y quinto año del Plan de Relaciones Comunitarias, esto es desde 2013, 2014 y 2015.
50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría ejecutado el mejoramiento de las letrinas de las instituciones educativas respecto a la obligación fiscalizable: “apoyo en el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del Área de Influencia Directa”²⁵.

Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 4 y 5

52. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- i) Que presentó información que acreditaba que dichos compromisos se encontraban en proceso de ejecución, siendo que el proyecto no pudo ser iniciado en la fecha comprometida porque no hubo disponibilidad de mano de obra por parte de las comunidades, por ello que para el proyecto iniciado el 2016 se optó por cubrir los costos de mano de obra, lo cual incrementó el presupuesto inicialmente aprobado, los cuales a la fecha se encuentran concluidos.



53. Al respecto, del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- i) Que, de la revisión del expediente se puede verificar que el administrado presenta copia de la carta dirigida a la Intendencia Regional Cusco – SUNAT, donde solicitan la inscripción de las donaciones, entre otros, por el monto de S/. 110,632.00 para la ejecución del proyecto denominado Mejoramiento de las letrinas comunales y de las instituciones educativas del área de influencia directa, tal como se aprecia a continuación²⁶:

CSA/003-2016

Espinar, 14 de febrero del 2017

Señores
INTENDENCIA REGIONAL CUSCO – SUNAT
 Calle Santa Teresa N° 370, Cusco
Cusco.-

S U N A T	
CSC CUSCO - INTEND.R CUSCO	
EXP. :	000-UR0054-2017-028573-4
FECHA:	2017-02-14
HORA :	15:48 h 3071 (1)
RECEP:	CARLOS SICILLA TOMAYLLA

De nuestra mayor consideración.

COMPANÍA MINERA ANTAPACCAY S.A., con RUC No. 20114915026, con domicilio fiscal en el Campamento Minero Tintaya, distrito y provincia de Espinar, departamento del Cusco, debidamente representada por Indira Ferro Bárcena ciudadana peruana, identificada con DNI 23995449, facultada según poder inscrito en la Partida Electrónica 13110953 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; ante Ud. indicamos que de acuerdo a los requisitos legales establecidos por el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento para la realización de donaciones, procedemos a informar la razón social de la beneficiaria e importe en efectivo a donar por parte de mi representada con la finalidad de proceder a su inscripción:

5.- Monto a donar : S/. 110,632.50 (Ciento Diez Mil Seiscientos Treinta y Dos con 50/100 Soles), en forma de transferencia para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de las Letrinas Comunales y De Las Instituciones Educativas del Área de Influencia Directa de Antapaccay, Provincia de Espinar-Cusco".

- ii) Asimismo, presenta el formato de Acta de Constitución del Proyecto, en el cual se señala que el objetivo del proyecto es el mejoramiento de las letrinas de uso familiar, uso común y de las instituciones educativas de las comunidades del área de influencia directa, para prevenir enfermedades tipo EDA, asimismo, señala que la duración del proyecto es de 90 días, tal como se aprecia a continuación:

	FORMATO ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL PROYECTO		DOC-01 V.1 PROY-2018_01
	Elaborado por CECILIA FLORES	Aprobado por SUPERINTENDENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE PROYECTOS	Área RELACIONES COMUNITARIAS
Responsable ERICH GONZALES/VICTOR MANSILLA/J. ESCURRA	Cliente ANTAPACCAY	Entidad FUNDACION TINTAYA	



26

Información contenida en el CD que obra en el folio 65 del expediente (Hallazgo 9 y 10).



DATOS GENERALES	
Nombre del proyecto	MEJORAMIENTO DE LAS LETRINAS COMUNALES Y DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DE ANTAPACCAY
Institución ejecutora	Fundación Tintaya
Instituciones colaboradoras o asociadas	
Alcance del proyecto	El proyecto debe abarcar la restauración de letrinas existentes según la siguiente distribución: 421 letrinas de uso familiar, 7 uso común y 12 para las IE ubicadas en el AID, para las cuales deberán especificarse el tipo de carencia que tiene cada una de estas letrinas, así como sus respectivas consideraciones generales, componentes, materiales y procesos constructivos
Objetivos del Proyecto	• Mejoramiento de las letrinas de uso familiar, uso común y de las Instituciones Educativas de las CC. del AID, para prevenir enfermedades tipo EDA.
Población Beneficiaria	421 letrinas de uso familiar, 7 uso común y 12 para las IE ubicadas en el AID.
Ámbito de ejecución del Proyecto	Comunidades del AID Antapaccay
Justificación del proyecto	Cumplimiento de compromisos sociales La formulación del perfil, nace de la identificación de la carencia de Saneamiento básico, en las comunidades del AID de Antapaccay del distrito de Espinar, provincia de Espinar, Cusco. De esta manera, se observa que las familias, a causa de la carencia de buenas condiciones de las estructuras de saneamiento básico, se encuentran expuestas a enfermedades gastrointestinales, parasitarias y dérmicas. Lo que deriva en la probabilidad de elevar los daños a la salud de los pobladores. Respecto al sistema de saneamiento básico en la comunidad, no existe red de alcantarillado, ni desagüe, la eliminación de excretas se realiza al aire o en letrinas que se encuentran en mal estado (inadecuadas), no garantizando una salubridad adecuada y convirtiéndose en focos infecciosos. Este factor se traduce en la alta tasa de enfermedades, gastrointestinales, diarreicas, parasitarias y dérmicas, siendo éstas la causa de una alta tasa de mortalidad en menores de 5 años.
Duración del proyecto	90 días
Fecha de Inicio	01 de diciembre

- iii) Al respecto, de los documentos presentados por el administrado si bien se verifica que realizaron el acta de constitución del proyecto, así como, la comunicación del monto a donar para su ejecución, el administrado no presentó las pruebas que evidencien la ejecución del proyecto en las comunidades campesinas y en las instituciones educativas del Área de Influencia Directa, más aun considerando que de acuerdo al Acta de constitución del proyecto, este tenía una duración de 90 días.
- iv) En ese sentido, se tiene que, el administrado no presentó pruebas que permitan evidenciar la ejecución del mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa y el 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa.



54.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

55.

En su escrito de descargos al Informe Final el administrado señala que no se ha meritado el escrito de descargos presentado el 19 de noviembre del 2018, por lo que debe ser valorada en esta instancia.



56.

Al respecto, de la revisión del escrito presentado el 19 de noviembre del 2018 se tiene respecto a la presente imputación es igual a escrito de descargos presentado el 24 de julio del 2018, por lo que, los mismos ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final, careciendo de objeto volver a pronunciarse.



57. Adicionalmente, el administrado señala que en el escrito de fecha 19 de noviembre del 2018 anexaron la evidencia que acredita la ejecución de ambos proyectos en su totalidad al 23 de junio del 2018, el cual detallan en el siguiente cuadro:

Documento	Fecha	Comunidad entidad	Suscrito por
Informe Técnico Final documentado de Ejecución de ambos proyectos (incluye fotografías)	Junio de 2018	Fundación Tintaya	Ing. Lucho Jasmanti Jefe de Proyecto
<ul style="list-style-type: none"> Acta de cumplimiento de compromisos: -Continuar con el mejoramiento de 50% de letrinas comunales -Apoyo en el mejoramiento de 100% de las letrinas de las instituciones educativas del AID Actas de recepción de módulos de letrinas Declaración Jurada de cumplimiento de compromisos 	28/11/2017	Comunidad de Huisa	Daniel Coa Chilo Presidente Comunal
	16/11/2017	Comunidad de Huisa Collana	Favil Huamanquispe Cáceres Presidente Comunal
	15/11/2017	Comunidad de Pacopata	Pedro Mendoza Kana Rpte de Junta Directiva Concepción Mamani Mendoza Veedor de la Comunidad
	15/11/2017	Comunidad de Antacollana	Reynaldo Ilachoque Chambi Presidente Gerónimo Ilachoque Fiscal
	16/11/2017	Comunidad de Suero y Ccanta	Benigno Cáceres Colque Presidente Rene César Tacn Mierma Vocal
	23/06/2018	Comunidad de Alto Huarca	Eleuterio Huillica Llave Presidente Ayde Supho Cáceres Secretaria
<ul style="list-style-type: none"> Informe de Visita de Campo Acta de conformidad 	28/11/2017	Comunidad de Tintaya Marquiri	Constructor de Módulos Presidentes del predio de Copachullo CC Tintaya Marquiri





Documento	Fecha	Comunidad entidad	Suscrito por
<ul style="list-style-type: none"> Acta de cumplimiento de compromisos: -Continuar con el mejoramiento de 50% de letrinas comunales -Apoyo en el mejoramiento de 100% de las letrinas de las instituciones educativas del AID 	25/09/2017 al 09/11/2017	CC de Huinicoococohuayco	Nativido Sayco Ollachica Presidente
	29/09/2017 al 10/11/2017	CC de Huarca	Hipolito Ccapa Quispe Presidente
<ul style="list-style-type: none"> Declaración Jurada de cumplimiento de compromisos Acta de solicitud de materiales Acta de entrega de materiales Acta de recepción y almacenaje Acta de compromiso de contrapartida de la comunidad 	29/09/2017 y 15/11/2017	Proprietarios Huinipampa	Leonel Llave Umasi
	20/09/2017 al 10/11/2017	CC. Huancané Bajo	Esteban Yucra Cuti Presidente Florentino Marcio Vargas Vicepresidente
	28/09/2017 al 16/11/2017	CC de Cala Cala	Victor Pacco Huisa Presidente Mercedes Quellhua Veedora
	29/09/2017 al 25/11/2017	CC de Huano Huano	Walter Hanco Pallalli Presidente
	13/03/2018 al 14/06/2018	CC de Alto Huancané	Bruno Cutti Camaque Vicepresidente

58. Al respecto, del cuadro anterior si bien se evidencian el resumen del supuesto cumplimiento respecto al mejoramiento del 50% de letrinas comunales, el administrado no presentó evidencias de los documentos que detallan en el cuadro anterior, tales como el Informe Técnico Final de Ejecución de ambos proyectos, acta de cumplimiento de compromisos, acta de recepción de módulos de letrinas, etc.); si bien el administrado señala que fue presentado en el escrito de descargos de fecha 24 de julio del 2018 y del 19 de noviembre del 2018, de la revisión de ambos escritos se evidencian que no fueron presentados.

59. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, por lo tanto, queda acreditado que el titular minero (i) no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental; (ii) no realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.

60. En ese sentido, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 respectivamente, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

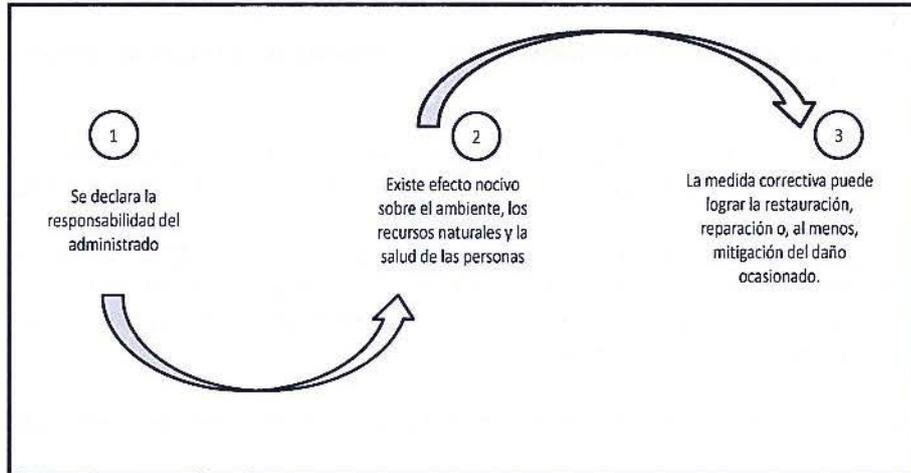
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

69. Habiéndose determinado existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 4

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mejoramiento del 50% de las letrinas comunales del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
71. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



72. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
73. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 5

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mejoramiento del 100% de las letrinas de las instituciones educativas del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
75. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
76. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
77. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presuntas conductas infractoras indicada en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que el recurso de impugnación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

